

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### **DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; Segundo, fracción V del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### **CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, el fortalecimiento del federalismo fiscal constituye una de las principales estrategias trazadas por esta Administración para sentar las bases de un crecimiento equilibrado que se traduzca en metas de desarrollo social que permitan alcanzar una mejor calidad de vida y combatir la pobreza y la marginación que existen en el país;

Que como una medida tendiente a corregir la situación fiscal de las entidades federativas y los municipios en relación con el entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en el artículo Segundo, fracción V del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, el Congreso de la Unión estableció que el Ejecutivo Federal a mi cargo debe diseñar un programa para la regularización de adeudos que tengan con la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus organismos descentralizados, por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores; dicho programa debe incluir la regularización de los adeudos que tenga la Federación con los citados entes para lo cual se debe considerar un finiquito de adeudo entre los tres niveles de gobierno referidos;

Que en cumplimiento de la disposición señalada y con el fin de lograr una solución definitiva e integral de la problemática en cuestión, se estima necesario otorgar diversos beneficios fiscales a las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus organismos descentralizados, que permitan preservar el equilibrio de las finanzas públicas de esos órdenes de gobierno y generar incentivos para el futuro cumplimiento oportuno en el entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores;

Que por otro lado, con la finalidad de generar e inducir mayores inversiones en los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en beneficio de la sociedad, la fracción II del artículo Segundo del Decreto antes mencionado, prevé que la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que, a partir de 2008, reciba de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, a la disminución de los adeudos históricos que registren tales conceptos al 31 de diciembre de 2007, siempre que las entidades federativas correspondientes contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el pago de dichos derechos y aprovechamientos, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, y

Que con el objeto de lograr una regularización adecuada de los adeudos históricos a que se refiere el párrafo anterior, se considera conveniente otorgar un estímulo fiscal a aquéllos que se acojan a lo señalado en el mencionado artículo Segundo, fracción II, consistente en el acreditamiento de una cantidad equivalente al monto total de los accesorios y actualización correspondientes a los adeudos históricos de referencia que se causen a partir del 1 de enero de 2008 y hasta la fecha en que se terminen de disminuir dichos adeudos históricos mediante los pagos corrientes que se efectúen a partir de 2008 por derechos y aprovechamientos en materia de agua, contra el monto de los accesorios y actualización generados por el adeudo histórico en el mismo periodo, he tenido a bien expedir el siguiente

#### **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. Entidades federativas: Los Estados de la Federación y el Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados.
- II. Impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores de las entidades federativas y municipios: El que se deba o se debió determinar, retener y enterar por las entidades federativas y municipios en términos de lo previsto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- III. Municipios: Las demarcaciones que constituyen la base de la división territorial de los Estados de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo sus organismos descentralizados.

Quedan comprendidas en el concepto a que se refiere el párrafo anterior las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, conforme a lo que dispone el artículo 122, Base Tercera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo sus organismos descentralizados.

Para los efectos del artículo quinto de este Decreto, el término municipio incluye a los órganos de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal que sean responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

- IV. Pagos corrientes: Los pagos que efectúen los municipios por concepto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos y el aprovechamiento derivado del servicio de suministro de agua en bloque que proporciona la Federación, que se generen a partir del 1 de enero de 2008, incluyendo los que se realicen mediante la retención a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal o con cargo a las participaciones que correspondan al municipio en los términos de dicha Ley.

- V. Secretaría: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- VI. Trabajadores: El personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las entidades federativas o municipios, así como las personas que les presten sus servicios al amparo de contratos de honorarios cuyos ingresos se asimilen a salarios en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Quedan comprendidos en el concepto a que se refiere el párrafo anterior los trabajadores docentes o de salud, incluyendo al personal federalizado a que se refieren los acuerdos nacionales para la Modernización de la Educación Básica y para la Descentralización de los Servicios de Salud, respectivamente, cuyos salarios sean cubiertos por las entidades federativas o municipios, por cuenta propia o de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las entidades federativas y municipios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo tercero de este Decreto gozarán de los beneficios fiscales siguientes:

- I. Condonación del total de los adeudos, incluyendo sus accesorios, que tengan por la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2005 y anteriores.
- II. Un estímulo fiscal para los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, que se aplicará de manera mensual y se determinará para cada uno de los meses de dichos ejercicios aplicando el por ciento señalado en la siguiente tabla al excedente que resulte de comparar el promedio mensual del total del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores efectivamente enterado, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, y el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores que efectivamente corresponda enterar en el mes de que se trate, de los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, siempre que este último monto sea mayor. El resultado obtenido será el monto del estímulo que podrán acreditar en el pago del mes de que se trate, contra el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores que deban enterar en dicho mes.

| Año  | Estímulo % |
|------|------------|
| 2009 | 60         |
| 2010 | 30         |
| 2011 | 10         |

En caso de que en alguno de los meses de los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011 no se haya aplicado el estímulo a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, el mismo se podrá aplicar a cualquiera de los meses siguientes, siempre y cuando se trate del mismo ejercicio fiscal.

- III. A partir de 2009 y hasta 2012, por cada ejercicio fiscal concluido en que, una vez acreditado el estímulo fiscal a que se refiere la fracción anterior, las entidades federativas o municipios realicen el entero total del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, obtendrán la condonación total de sus adeudos por ese mismo concepto, incluyendo sus accesorios, relativos al ejercicio fiscal que corresponda conforme a la tabla siguiente:

| Ejercicio fiscal por el que se realizó correctamente el entero del impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores | Ejercicio fiscal por el que se obtiene la condonación de adeudos | Ejercicio fiscal en el que surte efectos la condonación |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| 2009                                                                                                                   | 2006                                                             | 2010                                                    |
| 2010                                                                                                                   | 2007                                                             | 2011                                                    |
| 2011                                                                                                                   | 2008                                                             | 2012                                                    |

En caso de que una entidad federativa o un municipio, realice el entero por concepto del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, sólo podrá obtener la condonación de sus adeudos por ese mismo concepto por el citado ejercicio fiscal 2008, en los términos de esta fracción, si la referida reducción deriva de una disminución en el número de trabajadores que prestan servicios a la entidad federativa o municipio de que se trate o de la disminución en el monto de las percepciones de sus trabajadores originada por ajustes presupuestales o programas de austeridad, que se realice de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Para los efectos de lo anterior, la entidad federativa o municipio de que se trate deberá acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria que dicha disminución se originó por alguno de los supuestos a que se refiere este párrafo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las entidades federativas y los municipios que deseen acogerse a los beneficios fiscales a que se refiere el artículo segundo de este Decreto deberán:

- I. Celebrar, a más tardar el 30 de abril de 2009, convenio con el Gobierno Federal, a través de la Secretaría, en el cual la entidad federativa o el municipio de que se trate manifiesten de forma expresa y con carácter irrevocable su consentimiento para que, conforme a lo previsto en el artículo 9, cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que les correspondan conforme a lo previsto en el Capítulo I de dicha Ley, puedan utilizarse para compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios, relacionados con la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, generados a partir del 1 de enero de 2009, siempre y cuando se trate de créditos fiscales firmes.

Los municipios podrán tramitar con el Gobierno Federal, a través de la Secretaría, la celebración de un convenio específico para cada uno, o bien adherirse al convenio que suscriba la entidad federativa a la que pertenezcan, mediante solicitud de adhesión que presenten a dicha entidad, en la cual manifiesten su total conformidad con todos y cada uno de los términos previstos en el convenio y, de manera específica, con la autorización para que sus participaciones federales puedan ser compensadas, a través de los gobiernos de las entidades federativas, en los términos señalados en el párrafo anterior. Recibida la solicitud de referencia, la entidad federativa deberá emitir al municipio una carta de aceptación y remitirla, junto con la solicitud del municipio, a la Secretaría.

Previo a la firma del convenio con la Federación o, en su caso, del envío de la carta de aceptación a que se refiere el párrafo anterior, la entidad federativa o el municipio, según corresponda, deberá remitir a la Secretaría la información actualizada hasta ese momento del total de las nóminas, desglosando la información por Poder, órgano constitucional autónomo u organismo y área de que se trate y por concepto de remuneración, incluyendo el importe del impuesto sobre la renta que corresponda retener y enterar.

La entidad federativa o municipio deberá actualizar la información señalada en el párrafo anterior en el mes de febrero de cada ejercicio fiscal. La información a que se refiere este párrafo deberá presentarse con independencia de la declaración informativa de sueldos y salarios a que se refiere la fracción V del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los organismos descentralizados sólo podrán gozar de los beneficios fiscales a que se refiere el artículo segundo de este Decreto cuando la entidad federativa o municipio al que pertenezcan manifieste su conformidad para que en caso de que dichos organismos incumplan con su obligación de entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, proceda a realizarse la compensación del adeudo contra las participaciones federales de la entidad federativa o municipio, según se trate, en los términos del primer párrafo de esta fracción.

- II. Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria una declaratoria, suscrita por persona facultada para ello, que comprenda:
  - a) El finiquito de todos los adeudos, incluso sus accesorios, que por contribuciones locales tenga la Federación, incluyendo sus órganos constitucionalmente autónomos y organismos descentralizados, con la entidad federativa o municipio de que se trate, hasta la fecha de la presentación de la declaratoria.
  - b) El desistimiento de cualquier solicitud de devolución de contribuciones federales, causadas hasta la fecha de la presentación de la declaratoria.
  - c) La manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con medio de defensa alguno pendiente de resolver, que pudiera dar lugar a la devolución o compensación de contribuciones federales causadas hasta la fecha de la presentación de la declaratoria, o bien, que a la fecha de presentación de la misma, el medio de defensa ha quedado concluido, para lo cual deberán agregar el documento con el que se compruebe la firmeza de la resolución recaída al medio de defensa o, en su caso, el acuerdo de autoridad competente en el que se le tenga por desistido de la impugnación correspondiente.
  - d) La renuncia a cualquier devolución o compensación futura de contribuciones federales causadas hasta la fecha de presentación de la declaratoria.

- e) La manifestación bajo protesta de decir verdad de que se encuentran al corriente en la presentación de las declaraciones informativas a las que están obligados de conformidad con la legislación fiscal federal aplicable, hasta la fecha de la presentación de la declaratoria.

Lo dispuesto en los incisos b), c) y d) precedentes, no se aplicará respecto de los saldos a favor a que se refiere el último párrafo del artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Las devoluciones o compensaciones de contribuciones federales causadas hasta la fecha de presentación de la declaratoria que, en su caso, obtengan las entidades federativas o municipios a partir del 1 de enero de 2009 por resolución judicial, reducirán el monto del estímulo fiscal a que se refiere la fracción II del artículo segundo de este Decreto, en un monto igual al de la devolución o compensación de que se trate.

- III. Presentar, en relación con el estímulo fiscal referido en la fracción II del artículo segundo de este Decreto, dentro de los 15 días posteriores a cada entero que realicen del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, el aviso a que se refiere el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, así como presentar las declaraciones informativas de sueldos y salarios, a que se refiere la fracción V del artículo 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes al periodo de que se trate.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En caso de incumplimiento por parte de las entidades federativas o municipios de las obligaciones establecidas en el artículo tercero de este Decreto, o bien de las obligaciones fiscales en materia de retención y entero del impuesto sobre la renta y, en su caso, del subsidio para el empleo a que se refiere el artículo Octavo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007, se dejarán de aplicar los beneficios fiscales previstos en el artículo segundo de este Decreto, a partir de la fecha del incumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la Federación podrá continuar compensando los adeudos contra las participaciones federales en términos de lo establecido en el artículo tercero, fracción I de este Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los municipios que se acojan a lo dispuesto por la fracción II del artículo Segundo del "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007 y cumplan con los requisitos y las reglas a que se refiere dicho precepto gozarán de los beneficios fiscales siguientes:

- I. Un estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al total de los accesorios y actualización correspondientes al adeudo histórico generado hasta el 31 de diciembre de 2007 por concepto del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos y el aprovechamiento derivado del servicio de suministro de agua en bloque que proporciona la Federación, que se causen a partir del 1 de enero de 2008 y hasta la fecha en que se lleve a cabo el primer pago corriente que se realice después de haberse acogido a lo dispuesto por la fracción II del artículo Segundo del mencionado Decreto. El estímulo que resulte se acreditará contra el monto de los accesorios y actualización causados durante dicho periodo por el citado adeudo histórico.
- II. Un estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al total de los accesorios y actualización correspondientes al adeudo histórico generado hasta el 31 de diciembre de 2007 por concepto del derecho y aprovechamiento a que se refiere la fracción anterior, que se causen entre la fecha en que se lleve a cabo un pago corriente y la fecha de realización de cada pago corriente subsecuente. El estímulo se acreditará contra el monto de los accesorios y actualización del remanente del citado adeudo histórico, causados durante el mismo periodo a que corresponda el estímulo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los créditos fiscales que las entidades federativas y municipios hubieran determinado a la Federación, incluyendo sus organismos descentralizados, que hayan quedado firmes respecto de las contribuciones locales causadas con posterioridad a la presentación de la declaratoria de finiquito a que hace referencia el artículo tercero, fracción II, inciso a) de este Decreto, podrán hacerse efectivos a través del procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 2o., cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, los beneficios fiscales que reciban las entidades federativas y municipios en los términos de este Decreto no se incluirán para el cálculo de la recaudación federal participable.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución alguna.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Las entidades federativas y municipios que se acogieron a los beneficios fiscales contenidos en el "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003 y modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 23 de abril de 2003, 26 de enero de 2005, 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, podrán gozar de los beneficios a que hace referencia este Decreto, tratándose de los saldos que aún tuvieran a cargo. Lo anterior, siempre y cuando dichas entidades o municipios cumplan con los requisitos establecidos en el presente Decreto y presenten un escrito, a más tardar el 31 de diciembre de 2008, ante el Servicio de Administración Tributaria en el cual renuncien expresamente a los beneficios pendientes de aplicar que les correspondan en términos del instrumento primeramente señalado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

**CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Aguascalientes y el Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga de dicha entidad federativa, relativo a la entrega de los recursos obtenidos por el acceso a museos, monumentos y zonas arqueológicas derivado del artículo 288-G de la Ley Federal de Derechos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Convenio que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Agustín Guillermo Carstens Carstens, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. ingeniero Luis Armando Reynoso Femat, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, Lic. Juan Angel José Pérez Talamantes, Secretario General de Gobierno, C.P.C. Raúl Gerardo Cuadra García, Secretario de Finanzas y el Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga, del propio Estado, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC. licenciado Arturo Fernández Estrada y licenciado Héctor Raúl García Luna en su carácter de Presidente Municipal y Secretario del Honorable Ayuntamiento, respectivamente.

**ANTECEDENTES**

Que el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos establece el pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación.

Que mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2007, se reformó el artículo 288-G del mencionado ordenamiento.

Que con dicha reforma se estableció que los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el capítulo XVI del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, se destinarán al Instituto Nacional de Antropología e Historia, al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, según corresponda, para la investigación, restauración, conservación, mantenimiento, administración y vigilancia de las unidades generadoras de los mismos, y que un 5 por ciento de los ingresos por el derecho a que se refiere el artículo 288 de dicha Ley se destinará a los municipios en donde se genere ese derecho, a fin de ser aplicados en obras de infraestructura y seguridad de las áreas referidas en este último precepto, con base en los convenios que al efecto se celebren con las entidades federativas y los municipios respectivos.

Que por lo anterior, es necesario celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes:

**DECLARACIONES**

- I. Declara la "Secretaría", por conducto de su representante, que:
  - a) Es una dependencia de la Administración Pública Federal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o., fracción I, y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
  - b) Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o. y 6o., fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Declara el "Estado", por conducto de sus representantes, que:
  - a) En términos de los artículos 40, 43 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación.

- b) Sus representantes se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, 36, 46, fracciones VII y XIX, y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 1, 3, 22, 24, fracción IV, 29, fracciones III y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones locales aplicables.
- III. Declara el "Municipio", por conducto de sus representantes, que:
- a) En términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 2 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Aguascalientes.
- b) Sus representantes se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio, en términos de lo establecido en los artículos 66 párrafo cuarto y 69 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 38, fracción XVII y 104 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, en relación con el 214 fracción XIII del Código Municipal de Pabellón de Arteaga.

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases para la entrega de los subsidios federales derivados de la recaudación proveniente del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, ubicados en el "Municipio", de acuerdo con la distribución que establece el artículo 288-G de la Ley Federal de Derechos.

**SEGUNDA.-** Para los efectos de este Convenio, se entiende por:

- I. Gasto corriente.- Erogación que constituye un acto de consumo y que no tiene como contrapartida la creación o incremento de un activo; entre otros, los gastos que corresponden al sostenimiento de los recursos humanos y a la adquisición y pago de los bienes y servicios necesarios para la realización de las funciones que llevará a cabo el "Municipio" para el cumplimiento de los fines a los que están destinados los recursos federales objeto del presente Convenio.
- II. Obras de infraestructura.- Las obras públicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Quedan comprendidas en esta fracción las erogaciones realizadas para la elaboración de estudios y proyectos, así como las actividades de supervisión por parte de terceros, siempre que estén relacionadas con las obras señaladas en el párrafo anterior y no excedan del 3% de los recursos que les sean entregados a los municipios en términos del presente Convenio.
- III. Seguridad.- Conjunto de actividades de vigilancia permanente que tiendan a proteger y resguardar las áreas referidas en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, ubicadas en el "Municipio".

**TERCERA.-** Los recursos federales a que se refiere la cláusula primera de este Convenio, tienen el carácter de subsidio y tendrán como destino específico la realización de obras de infraestructura y seguridad de las áreas referidas en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos ubicadas en el "Municipio".

En ningún caso los recursos a que se refiere la cláusula primera de este Convenio podrán ser destinados al gasto corriente del "Municipio", salvo tratándose de las actividades previstas en la fracción III de la cláusula segunda del presente Convenio, ni a fines distintos a los señalados en el mismo.

Los recursos humanos que, en su caso, se contraten por el "Municipio" con el objeto de realizar las obras señaladas en la fracción II de la cláusula segunda del presente Convenio o las actividades a que se refiere la fracción III de dicha cláusula segunda, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral entre las personas que se contraten y el Gobierno Federal, por lo que en ningún caso se entenderá éste como patrón sustituto o solidario.

Los rendimientos financieros que, en su caso, generen los recursos objeto del presente Convenio deberán destinarse a las obras de infraestructura y seguridad a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula.

**CUARTA.-** El "Municipio" deberá observar las disposiciones federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula primera del presente Convenio.

**QUINTA.-** El "Municipio" elaborará los proyectos de obras de infraestructura y los programas de actividades de seguridad de las áreas referidas en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos ubicadas en el mismo, así como los presupuestos específicos de cada uno de ellos.

Para la elaboración de los proyectos y programas señalados en el párrafo anterior, se considerarán, en lo conducente, los criterios de análisis costo y beneficio establecidos en los "Lineamientos para la elaboración y presentación de los análisis costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2008.

**SEXTA.-** Para los efectos de la entrega al "Municipio" de los recursos a que se refiere la cláusula primera de este Convenio, éstos se radicarán por la "Secretaría" a la Secretaría de Finanzas del "Estado" en la cuenta bancaria productiva específica y exclusiva que para tales fines éste aperture, conforme a las disposiciones establecidas para tal efecto por la Tesorería de la Federación, en la institución bancaria que el "Estado" determine.

**SEPTIMA.-** El "Estado", a través de su Secretaría de Finanzas, radicará al "Municipio" los recursos a que se refieren las cláusulas primera y décima séptima de este Convenio dentro de los cinco días naturales posteriores a su recepción, en la cuenta bancaria productiva específica y exclusiva que para tales fines aperture el "Municipio" en la institución bancaria que éste determine, con la finalidad de que los recursos otorgados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos que se entreguen al "Municipio", a través de la Secretaría de Finanzas del "Estado", en los términos de este Convenio, no pierden el carácter de federales.

El retraso o incumplimiento en el plazo establecido en el primer párrafo de esta cláusula, dará lugar a que las cantidades respectivas se actualicen y causen intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazos de contribuciones.

Los intereses que, en su caso, se generen en los términos del párrafo anterior deberán aplicarse para los fines establecidos en la cláusula tercera del presente Convenio.

**OCTAVA.-** Para los efectos de la comprobación de la entrega de los recursos a que se refiere el presente Convenio, el "Estado" deberá remitir a la Unidad de Política y Control Presupuestario de la "Secretaría" los recibos originales de los recursos tanto de los que le sean entregados conforme a este Convenio como de los que acrediten la entrega de los recursos por parte del "Estado" al "Municipio", dentro de los diez días naturales posteriores a la recepción de los mismos por parte del "Estado" o del "Municipio", según se trate.

**NOVENA.-** El "Municipio" se obliga a:

- I. Justificar y comprobar los gastos que realice con cargo a los recursos otorgados en los términos del presente Convenio, así como a dar cumplimiento a las disposiciones de supervisión y control sobre la comprobación de la aplicación de dichos recursos, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, así como las demás disposiciones federales aplicables.

La documentación comprobatoria de los gastos efectuados con cargo a los recursos a que se refiere la cláusula primera del presente Convenio deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

Para los efectos anteriores, el "Municipio" deberá recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones que realice, a través de su instancia ejecutora.

- II. Realizar todas las acciones necesarias para que los recursos otorgados conforme al presente convenio sean ejercidos en tiempo y forma y bajo los principios de eficacia, eficiencia, legalidad, honradez, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas aplicables a los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- III. Realizar de manera detallada y completa el registro y control correspondiente, en materia contable, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables, que permitan acreditar y demostrar de forma plenamente transparente ante la autoridad federal o local, según su ámbito de competencia, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro y documentación comprobatoria, corresponde a los recursos materia del presente Convenio.
- IV. Requerir con la debida oportunidad a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los proyectos de obras de infraestructura y actividades de seguridad a que se refiere este Convenio.
- V. Proporcionar la información y documentación que, en relación con los recursos a que se refiere la cláusula primera de este instrumento, requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados para ello, así como permitirles las visitas de inspección que, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo.

**DECIMA.-** Para el seguimiento de la ejecución de las obras de infraestructura y actividades de seguridad realizadas con los recursos materia del presente instrumento, el "Municipio" deberá reportar e informar al "Estado" y, a través de éste, a la "Secretaría" sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos, en los términos establecidos en el "Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el formato para proporcionar información relacionada con recursos presupuestarios federales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2007, y en los "Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos a las entidades federativas", publicados en el mismo órgano de difusión el 25 de febrero de 2008, así como en las demás disposiciones aplicables.

**DECIMA PRIMERA.-** El "Municipio" asume plenamente por sí mismo, los compromisos y responsabilidades vinculados con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otro tipo, relacionadas con los recursos materia del presente Convenio.

**DECIMA SEGUNDA.-** Para los efectos de transparencia y rendición de cuentas, el "Municipio" deberá incluir en su Cuenta Pública del año correspondiente y en los informes sobre el ejercicio del gasto público que rinda al Poder Legislativo del "Estado", la información relativa a la aplicación de los recursos que le sean entregados de conformidad con el presente Convenio.

El "Municipio" publicará la información de las obras de infraestructura y actividades de seguridad ejecutadas, incluyendo sus avances físicos y financieros, en los órganos oficiales de difusión locales y la pondrá a disposición del público en general a través de su página electrónica de Internet, o de otros medios locales de difusión, de conformidad con el artículo 85, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y las disposiciones estatales y municipales aplicables.

La "Secretaría" incluirá en los informes correspondientes, los recursos que por conducto del "Estado" entregue al "Municipio" en los términos del presente Convenio.

**DECIMA TERCERA.-** Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de las afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación federal aplicable.

**DECIMA CUARTA.-** Las partes acuerdan que los recursos no aplicados o erogados conforme a las disposiciones aplicables y al presente Convenio, así como los remanentes o saldos disponibles de los recursos establecidos en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula séptima del presente Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren aplicados o vinculados formalmente con compromisos de pago al 31 de diciembre del año de que se trate, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales posteriores al último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda, conforme a las disposiciones aplicables.

**DECIMA QUINTA.-** Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**DECIMA SEXTA.-** Para el ejercicio, control, evaluación y fiscalización de los recursos a que se refiere el presente convenio, se aplicará la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, así como las demás disposiciones aplicables.

**DECIMA SEPTIMA.-** El cinco por ciento de la recaudación del derecho a que se refiere el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos que se hubiere obtenido en el periodo comprendido del 1 de enero de 2008 a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio y que conforme al artículo 288-G de dicho ordenamiento correspondan al "Municipio", se radicará por la "Secretaría" a través de la Secretaría de Finanzas del "Estado", en la cuenta bancaria productiva a que se refiere la cláusula sexta del presente Convenio.

**DECIMA OCTAVA.-** El presente Convenio deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del "Estado" como en el Diario Oficial de la Federación y estará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último medio de difusión y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman en la Ciudad de México, D.F., a 7 de agosto de 2008.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Luis Armando Reynoso Femat**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Juan Angel José Pérez Talamantes**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Raúl Gerardo Cuadra García**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Arturo Fernández Estrada**.- Rúbrica.- El Secretario del Honorable Ayuntamiento, **Héctor Raúl García Luna**.- Rúbrica.

**CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Tamaulipas y el Ayuntamiento del Municipio de Tampico de dicha entidad federativa, relativo a la entrega de los recursos obtenidos por el acceso a museos, monumentos y zonas arqueológicas derivado del artículo 288-G de la Ley Federal de Derechos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Convenio que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Agustín Guillermo Carstens Carstens, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. Ing. Eugenio Javier Hernández Flores, Lic. Antonio Martínez Torres y C.P. Oscar Almaraz Smer, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas, respectivamente, y el Ayuntamiento del Municipio de Tampico, del propio Estado, al que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por los CC. Ing. Oscar Rolando Pérez Inguanzo, Lic. Arturo Medina Fregoso y Lic. Leopoldo Martín Morales Guerrero, en su carácter de Presidente Municipal, Secretario y Segundo Síndico, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

Que el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos establece el pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación.

Que mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2007, se reformó el artículo 288-G del mencionado ordenamiento.

Que con dicha reforma se estableció que los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el Capítulo XVI del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, se destinarán al Instituto Nacional de Antropología e Historia, al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, según corresponda, para la investigación, restauración, conservación, mantenimiento, administración y vigilancia de las unidades generadoras de los mismos, y que un cinco por ciento de los ingresos por el derecho a que se refiere el artículo 288 de dicha Ley se destinará a los municipios en donde se genere ese derecho, a fin de ser aplicados en obras de infraestructura y seguridad de las áreas referidas en este último precepto, con base en los convenios que al efecto se celebren con las entidades federativas y los municipios respectivos.

Que por lo anterior, es necesario celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes:

#### DECLARACIONES

- I. Declara la "Secretaría", por conducto de su representante, que:
  - a) Es una dependencia de la Administración Pública Federal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o., fracción I, y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
  - b) Su representante cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o. y 6o., fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Declara el "Estado", por conducto de sus representantes, que:
  - a) En términos de los artículos 40, 43 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación.
  - b) Sus representantes se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 91, fracción XXI y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 7, 10, 13, 23, fracciones I y II, 24 y 25, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y demás disposiciones locales aplicables.
- III. Declara el "Municipio", por conducto de sus representantes, que:
  - a) En términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tamaulipas.
  - b) Sus representantes se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio, en términos de lo establecido en los artículos 49, fracción XXXI, 54, 55, 60, 61, 68 y 189 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases para la entrega de los subsidios federales derivados de la recaudación proveniente del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, ubicados en el "Municipio", de acuerdo con la distribución que establece el artículo 288-G de la Ley Federal de Derechos.

**SEGUNDA.-** Para los efectos de este Convenio, se entiende por:

- I. Gasto corriente.- Erogación que constituye un acto de consumo y que no tiene como contrapartida la creación o incremento de un activo; entre otros, los gastos que corresponden al sostenimiento de los recursos humanos y a la adquisición y pago de los bienes y servicios necesarios para la realización de las funciones que llevará a cabo el "Municipio" para el cumplimiento de los fines a los que están destinados los recursos federales objeto del presente Convenio.
- II. Obras de infraestructura.- Las obras públicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Quedan comprendidas en esta fracción las erogaciones realizadas para la elaboración de estudios y proyectos, así como las actividades de supervisión por parte de terceros, siempre que estén relacionadas con las obras señaladas en el párrafo anterior y no excedan del 3% de los recursos que les sean entregados a los municipios en términos del presente Convenio.
- III. Seguridad.- Conjunto de actividades de vigilancia permanente que tiendan a proteger y resguardar las áreas referidas en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, ubicadas en el "Municipio".

**TERCERA.-** Los recursos federales a que se refiere la cláusula primera de este Convenio, tienen el carácter de subsidio y tendrán como destino específico la realización de obras de infraestructura y seguridad de las áreas referidas en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos ubicadas en el "Municipio".

En ningún caso los recursos a que se refiere la cláusula primera de este Convenio podrán ser destinados al gasto corriente del "Municipio", salvo tratándose de las actividades previstas en la fracción III de la cláusula segunda del presente Convenio, ni a fines distintos a los señalados en el mismo.

Los recursos humanos que, en su caso, se contraten por el "Municipio" con el objeto de realizar las obras señaladas en la fracción II de la cláusula segunda del presente Convenio o las actividades a que se refiere la fracción III de dicha cláusula segunda, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral entre las personas que se contraten y el Gobierno Federal, por lo que en ningún caso se entenderá éste como patrón sustituto o solidario.

Los rendimientos financieros que, en su caso, generen los recursos objeto del presente Convenio deberán destinarse a las obras de infraestructura y seguridad a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula.

**CUARTA.-** El "Municipio" deberá observar las disposiciones federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula primera del presente Convenio.

**QUINTA.-** El "Municipio" elaborará los proyectos de obras de infraestructura y los programas de actividades de seguridad de las áreas referidas en el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos ubicadas en el mismo, así como los presupuestos específicos de cada uno de ellos.

Para la elaboración de los proyectos y programas señalados en el párrafo anterior, se considerarán, en lo conducente, los criterios de análisis costo y beneficio establecidos en los "Lineamientos para la elaboración y presentación de los análisis costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2008.

**SEXTA.-** Para los efectos de la entrega al "Municipio" de los recursos a que se refiere la cláusula primera de este Convenio, éstos se radicarán por la "Secretaría" a la Secretaría de Finanzas del "Estado" en la cuenta bancaria productiva específica y exclusiva que para tales fines éste aperture, conforme a las disposiciones establecidas para tal efecto por la Tesorería de la Federación, en la institución bancaria que el "Estado" determine.

**SEPTIMA.-** El "Estado", a través de su Secretaría de Finanzas, radicará al "Municipio" los recursos a que se refieren las cláusulas primera y décima séptima de este Convenio dentro de los cinco días naturales posteriores a su recepción, en la cuenta bancaria productiva específica y exclusiva que para tales fines aperture el "Municipio" en la institución bancaria que éste determine, con la finalidad de que los recursos otorgados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos que se entreguen al "Municipio", a través de la Secretaría de Finanzas del "Estado", en los términos de este Convenio, no pierden el carácter de federales.

El retraso o incumplimiento en el plazo establecido en el primer párrafo de esta cláusula, dará lugar a que las cantidades respectivas se actualicen y causen intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de autorizaciones de pago a plazos de contribuciones.

Los intereses que, en su caso, se generen en los términos del párrafo anterior deberán aplicarse para los fines establecidos en la cláusula tercera del presente Convenio.

**OCTAVA.-** Para los efectos de la comprobación de la entrega de los recursos a que se refiere el presente Convenio, el "Estado" deberá remitir a la Unidad de Política y Control Presupuestario de la "Secretaría" los recibos originales de los recursos tanto de los que le sean entregados conforme a este Convenio como de los que acrediten la entrega de los recursos por parte del "Estado" al "Municipio", dentro de los diez días naturales posteriores a la recepción de los mismos por parte del "Estado" o del "Municipio", según se trate.

**NOVENA.-** El "Municipio" se obliga a:

- I. Justificar y comprobar los gastos que realice con cargo a los recursos otorgados en los términos del presente Convenio, así como a dar cumplimiento a las disposiciones de supervisión y control sobre la comprobación de la aplicación de dichos recursos, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, así como las demás disposiciones federales aplicables.

La documentación comprobatoria de los gastos efectuados con cargo a los recursos a que se refiere la cláusula primera del presente Convenio deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

Para los efectos anteriores, el "Municipio" deberá recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones que realice, a través de su instancia ejecutora.

- II. Realizar todas las acciones necesarias para que los recursos otorgados conforme al presente Convenio sean ejercidos en tiempo y forma y bajo los principios de eficacia, eficiencia, legalidad, honradez, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas aplicables a los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- III. Realizar de manera detallada y completa el registro y control correspondiente, en materia contable, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables, que permitan acreditar y demostrar de forma plenamente transparente ante la autoridad federal o local, según su ámbito de competencia, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro y documentación comprobatoria, corresponde a los recursos materia del presente Convenio.

- IV. Requerir con la debida oportunidad a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los proyectos de obras de infraestructura y actividades de seguridad a que se refiere este Convenio.
- V. Proporcionar la información y documentación que, en relación con los recursos a que se refiere la cláusula primera de este instrumento, requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados para ello, así como permitirles las visitas de inspección que, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo.

**DECIMA.-** Para el seguimiento de la ejecución de las obras de infraestructura y actividades de seguridad realizadas con los recursos materia del presente instrumento, el "Municipio" deberá reportar e informar al "Estado" y, a través de éste, a la "Secretaría" sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos, en los términos establecidos en el "Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el formato para proporcionar información relacionada con recursos presupuestarios federales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2007, y en los "Lineamientos para informar sobre el ejercicio, destino y resultados de los recursos federales transferidos a las entidades federativas", publicados en el mismo órgano de difusión el 25 de febrero de 2008, así como en las demás disposiciones aplicables.

**DECIMA PRIMERA.-** El "Municipio" asume plenamente por sí mismo, los compromisos y responsabilidades vinculados con las obligaciones jurídicas, financieras y de cualquier otro tipo, relacionadas con los recursos materia del presente Convenio.

**DECIMA SEGUNDA.-** Para los efectos de transparencia y rendición de cuentas, el "Municipio" deberá incluir en su Cuenta Pública del año correspondiente y en los informes sobre el ejercicio del gasto público que rinda al Poder Legislativo del "Estado", la información relativa a la aplicación de los recursos que le sean entregados de conformidad con el presente Convenio.

El "Municipio" publicará la información de las obras de infraestructura y actividades de seguridad ejecutadas, incluyendo sus avances físicos y financieros, en los órganos oficiales de difusión locales y la pondrá a disposición del público en general a través de su página electrónica de Internet, o de otros medios locales de difusión, de conformidad con el artículo 85, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y las disposiciones estatales y municipales aplicables.

La "Secretaría" incluirá en los informes correspondientes, los recursos que por conducto del "Estado" entregue al "Municipio" en los términos del presente Convenio.

**DECIMA TERCERA.-** Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de las afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación federal aplicable.

**DECIMA CUARTA.-** Las partes acuerdan que los recursos no aplicados o erogados conforme a las disposiciones aplicables y al presente Convenio, así como los remanentes o saldos disponibles de los recursos establecidos en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula séptima del presente Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren aplicados o vinculados formalmente con compromisos de pago al 31 de diciembre del año de que se trate, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales posteriores al último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda, conforme a las disposiciones aplicables.

**DECIMA QUINTA.-** Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**DECIMA SEXTA.-** Para el ejercicio, control, evaluación y fiscalización de los recursos a que se refiere el presente convenio, se aplicará la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, así como las demás disposiciones aplicables.

**DECIMA SEPTIMA.-** El cinco por ciento de la recaudación del derecho a que se refiere el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos que se hubiere obtenido en el periodo comprendido del 1 de enero de 2008 a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio y que conforme al artículo 288-G de dicho ordenamiento correspondan al "Municipio", se radicará por la "Secretaría" a través de la Secretaría de Finanzas del "Estado", en la cuenta bancaria productiva a que se refiere la cláusula sexta del presente Convenio.

**DECIMA OCTAVA.-** El presente Convenio deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del "Estado" como en el Diario Oficial de la Federación y estará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último medio de difusión y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman en la Ciudad de México, D.F., a los seis días del mes de agosto de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Eugenio Javier Hernández Flores**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Antonio Martínez Torres**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Oscar Almaraz Smer**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Oscar Rolando Pérez Inguanzo**.- Rúbrica.- El Secretario, **Arturo Medina Fregoso**.- Rúbrica.- El Segundo Síndico, **Leopoldo Martín Morales Guerrero**.- Rúbrica.